

TITULO IV.— INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 76º.— La responsabilidad por infracción de las normas contenidas en este Reglamento, recaerán sobre el usuario que suscribió el contrato o póliza. Asimismo, será igualmente responsable y sometido a idéntico procedimiento sancionador, la persona que no figurando como usuario o abonado del servicio, se sirviera del mismo, procediéndose a la instrucción del expediente oportuno, sin perjuicio del corte inmediato del suministro y formalización, si procede, del contrato como abonado al Servicio.

ARTICULO 77º.— Cualquier acto que suponga un incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, constituirá una infracción que dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este título.

Las infracciones se clasificarán en graves y leves.

ARTICULO 78º.— Tienen la consideración de infracciones graves:

1. Usar el servicio de abastecimiento de agua sin haber suscrito el correspondiente contrato o póliza y pagado los correspondientes derechos.

2. Usar el Servicio de abastecimiento de agua para varias viviendas o locales o para diferentes usos, habiendo obtenido un solo aprovechamiento.

3. Trasvasar agua a otras fincas o permitir tomarla a terceras personas, sin variar en ambos casos el uso autorizado por el contrato.

4. La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado.

5. No permitir a los empleados del Servicio la entrada en los locales abastecidos, cuando lo requieran para practicar inspecciones o lecturas de consumo.

ARTICULO 79º.— Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal, serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones que correspondan en vía administrativa.

En estos supuestos, previo a la denuncia en vía jurisdiccional penal, se procederá al corte del suministro y a levantar acta de constancia de los hechos. El establecimiento del servicio no implicará en modo alguno renuncia o desestimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. No obstante, para restablecer el servicio, habrán de repararse los desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada por el Reglamento, satisfacer los precios públicos devengados y sanciones administrativas previstas.

ARTICULO 80º.— Tienen la consideración de infracciones leves cualquier incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, siempre que no sean calificadas como falta grave.

ARTICULO 81º.— 1. Por la comisión de una infracción grave, se impondrá al usuario o sujeto infractor, una multa que ascenderá hasta el cuadruple del precio público que corresponda según el agua consumida indebidamente.

2. Si como consecuencia de las actuaciones calificadas como infracción grave, se hubieran producido perjuicios o daños en elementos o instalaciones de propiedad municipal, cabrá imponer en la sanción además de la multa que corresponda, el coste de la reparación del perjuicio o daño causado. El pago de esta imposición, junto con el de la propia multa, que habrá de hacerse efectivo en el plazo de 15 días, dará lugar a sus reclamaciones en vía ejecutiva.

3. Cuando la infracción corresponda a la descrita en el punto 5 del artículo 78, la sanción que se impondrá, llevará aparejada la suspensión del suministro hasta que se autorice la entrada en los locales, sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en este Título.

4. Las infracciones y sanciones graves prescriben a los 4 años.

ARTICULO 82º.— 1. Por la comisión de una infracción leve se impondrá al usuario o sujeto infractor, una multa que ascenderá hasta el duplo del precio público que corresponda, según el agua consumida indebidamente.

2. Si como consecuencia de las actuaciones calificadas como infracción leve, se hubieran producido perjuicios o daños en elementos o instalaciones de propiedad municipal, cabrá imponer en la sanción, además de la multa que corresponda, el coste de la reparación del perjuicio o daño causado. El pago de esta imposición, junto con el de la propia multa, que habrá de hacerse efectivo en el plazo de 15 días, dará lugar a sus reclamaciones en vía ejecutiva.

3. Las infracciones y sanciones leves prescriben a los 15 días.

ARTICULO 83º.— Las sanciones a que se refieren los artículos 78 y 80, se determinarán ateniéndose a los siguientes criterios:

1. Intencionalidad.

2. Animo de ocultar el hecho.

3. Perturbación del Servicio.

4. Daños producidos en los elementos e instalaciones de propiedad municipal.

5. Reincidencia.

6. Beneficios obtenidos como consecuencia de los actos constitutivos de la infracción.

7. El hecho de que el infractor haya procedido a reparar la infracción por iniciativa propia.

ARTICULO 84º.— 1. El órgano administrativo competente para sancionar, no podrá imponer ninguna sanción sin haber instruido previamente el correspondiente expediente, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Calahorra, será el

órgano competente para imponer sanciones graves.

3. La Alcaldía-presidencia es el órgano administrativo competente para incoar los expedientes sancionadores, así como para imponer las sanciones leves.

ARTICULO 85º.— El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

TITULO V.— IMPUESTOS, RECLAMACIONES, CONTENCIOSOS

ARTICULO 86º.— Serán a cargo de los usuarios los tributos, precios públicos y demás recursos de las Haciendas Públicas, que tengan su causa en la relación con el Servicio derivado de la póliza-contrato.

ARTICULO 87º.— La Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, es el órgano competente para interpretar y resolver las dudas que ofrezca el cumplimiento de los contratos con los usuarios, y a propuesta del Servicio serán adoptados los acuerdos pertinentes, contra los que podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se aplicará la normativa en él recogida a todos los contratos anteriores.

SEGUNDA.— Todos los abonados que carezcan de la expresada póliza de abono para el suministro de agua, dispondrán del plazo de un año para regularizar su situación.

TERCERA.— Los abonados que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, careciesen de contador, lo tuvieran deteriorado o no funcionase, dispondrán del plazo de un mes para comunicar su situación al Servicio de Aguas, que colocará un nuevo contador ajustándose a la normativa recogida en el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de La Rioja.

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la utilización de las instalaciones deportivas de propiedad o gestión municipal
III.C.293

Aprobado definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, reunido en sesión ordinaria de 28 de Enero de 1993, la ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE PROPIEDAD O GESTION MUNICIPAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.c de la Ley 7/85, de 2 de Abril, se publica íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja, entrando en vigor transcurridos quince días a partir de esta publicación.

Calahorra, 1 de Febrero de 1993.— La Alcaldesa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE PROPIEDAD O GESTION MUNICIPAL.

Introducción

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Instalaciones Deportivas Municipales (en adelante I.D.M.) todos los edificios, campos, recintos o dependencias propiedad del Ayuntamiento de Calahorra o de gestión municipal, destinadas a la práctica y desarrollo de los deportes y de la actividad y cultura física en general que:

— Estén al servicio de todos los ciudadanos, sin distinción de edad, sexo o condición física.

— Persigan finalidades deportivas, educativas, culturales, recreativas, asistenciales o de salud pública.

— Traten de abarcar toda la gama posible de especialidades deportivas. Las Instalaciones Deportivas Municipales pueden ser utilizadas de las siguientes formas:

1.— Utilización colectiva: Por las Asociaciones o Clubes deportivos, Colegios o Centros de Enseñanza, Federaciones, Entidades y Organismos Públicos.

2.— Utilización libre: Por cualquier grupo o persona particular.

CAPITULO I

Utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales por las Asociaciones, Clubes y Federaciones Deportivas, Colegios y Centros de Enseñanza, Entidades y Organismos Públicos

Artículo 1.— Todas las Entidades que deseen utilizar las I.D.M. deberán hacerlo de acuerdo con estas normas y las específicas de cada instalación.

Artículo 2.— 1. Cuando una Entidad desee solicitar la utilización de una I.D.M., para entrenamientos o partidos regulares de la temporada